

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02355/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por ██████████, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### **I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.**

Con fecha 23 (Veintitrés) de Noviembre del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

*“solicito los nombres de las personas que ingresaron a laborar en el ayuntamiento y dif municipal a partir del 18 de agosto de 2009 a la fecha “ (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00032/TEPETLIX/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Posteriormente, con fecha 07 (Siete) de Diciembre de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“Sirva el presente para enviarle y un cordial y afectuoso saludo; al mismo tiempo y por este conducto hago de su conocimiento que a la fecha se elabora la version publica para dar a conocer la plantilla laboral de la presente administracion ya que como Usted bien sabe los datos personales de cada servidor publico no pueden ser otorgados. (Sic)*

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 15 (Quince) de Diciembre del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*“NEGATIVA DE RESPUESTA” (Sic)*

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

“ACUDO ANTE EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO - ITAIPEM- PARA PRESENTAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO, H. AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA, VIOLA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN AL NEGARSE A DAR RESPUESTA A LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO QUE SOLICITÉ.

CON EL EQUIVOCADO ARGUMENTO DE QUE AÚN, MÁS DE TRES MESES DESPUÉS DE INICIADA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SE ENCUENTRA EN ELABORACIÓN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA NÓMINA DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO, EL AYUNTAMIENTO SE NIEGA A DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE SE ME ENTREGUE UNA LISTA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO CONTRATADOS DEL 18 DE AGOSTO DE 2009 A LA FECHA.

EL ARGUMENTO UTILIZADO POR EL SUJETO OBLIGADO ES INFUNDADO Y VIOLATORIO DE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, YA QUE NO ALUDE DIRECTAMENTE AL CONTENIDO DE MI PETICIÓN NI ESPECIFICA LOS FUNDAMENTOS LEGALES PARA NEGARSE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO ANTERIO, SOLICITO:

**PRIMERO.-** SE TENGA POR PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA CONTESTACIÓN

EMITIDA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR EL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA

**SEGUNDO.-** SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA INMEDIATA DE LA INFORMACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE FUE SOLICITADA

**TERCERO.-** SE ESTABLEZCA UN PLAZO PERENTORIO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO CUMPLA CON LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE UNA PÁGINA DE INTERNET.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **02355/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, a través del cual, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen.

**VI.-** El recurso **02355/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día ocho (08) de Diciembre de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (13) Trece de Enero de 2010. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el (15) Quince de Diciembre de 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 23 (Veintitrés) de Noviembre de Dos Mil Nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 (Catorce) de Diciembre de Dos Mil Nueve. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 07 (Siete) de Diciembre del Dos Mil Nueve, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

**TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.** Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**CUARTO.- Legitimad del recurrente para la presentación del recurso.-**Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**QUINTO.- Fijación de la Litis.** Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada debido a la respuesta emitida. Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, para determinar si la misma se realizó en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

**SEXTO.-** Por lo que primeramente se analizará lo relacionado el inciso a) del Considerando anterior consistente en: **conocer los nombres de las personas que ingresaron a laborar en el ayuntamiento y dif municipal a partir del 18 de agosto de 2009 a la fecha, en cuyo caso no es otra cosa mas que conocer el Directorio de servidores público en el actual ayuntamiento municipal que ingresaron el 18 de Agosto a la fecha.** Al respecto cabe invocar lo que establece **la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos:**

*Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.*

....  
....

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

*a) a e) ...*

*III. ..*

Así pues la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

#### **De las Atribuciones de los Presidentes Municipales**

**Artículo 128.-** *Son atribuciones de los presidentes municipales:*

*I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;*

*II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;*

*III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;*

*IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;*

*V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;*

*VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;*

**VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

**VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;**

*IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;*

*X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;*

*XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;*

*XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.*

**Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación,** al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanan.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

**Artículo 18.-** *El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, esultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.*

*La reunión tendrá por objeto:*

*I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;*

*II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.*

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:**

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
- IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;**
- VI Bis. Derogada
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;
- VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;
- IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;
- XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;
- XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;
- XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;
- XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;
- XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;
- XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;
- XVII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;
- XVIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

**Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.**

**Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:**

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

I. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por su parte la **Ley que Crea los Organismos Públicos descentralizados de Asistencia Social de carácter Municipal denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”** (DIF), dispone:

**Artículo 11.-** Serán Órganos Superiores de los Organismos:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Presidencia; y
- III. La Dirección.

**Artículo 12.-** El Órgano Superior de los Organismos será la Junta de Gobierno, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Recayendo la Presidencia en la persona que al efecto nombre el C. Presidente Municipal, lo mismo el Secretario, que en todo caso será el Director, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y los Vocales serán dos funcionarios Municipales, cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos de los Organismos.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

**Artículo 1.** Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y **los municipios y sus respectivos servidores públicos.**

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal **y municipal** y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o **los municipios** pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

**ARTICULO 10.** Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la



**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

**Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.**

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

**Artículo 98.** Son obligaciones de las **instituciones públicas:**

I. a XIV....

**XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones,** tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

**Artículo 99.** Las **instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización** que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

**Artículo 100.** Los **sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas** deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

**II. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia** que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y **el nivel salarial** y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

Por último, el **Bando Municipal de EL SUJETO OBLIGADO 2009** establece:

**Artículo 68.-** Al frente de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y Contraloría Interna Municipal, habrá un Secretario, un Tesorero y un Contralor, respectivamente, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia contarán con auxiliares, y por los demás servidores públicos que establezca el presente Reglamento Interno Municipal.

Al frente de cada Dirección, habrá un Director y de cada Coordinación un Coordinador, quien para el despacho para los asuntos de su competencia se auxiliará de los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

Las facultades y atribuciones otorgadas a cada dependencia y entidades municipales a que se refiere el presente reglamento, se entienden conferidas originalmente a sus titulares quienes podrán delegarlas a sus subordinados en los términos que disponga el propio Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 71.-** Los Directores y Coordinadores de la Administración Pública Municipal a que se refiere este Reglamento, podrán delegar en su Subdirector y Jefes cuales quiera de sus facultades, salvo aquellas que la ley Orgánica Municipal del Estado de México u otros ordenamientos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos, facilitando en todos los casos la información que requieran los integrantes del ayuntamiento, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 72** Corresponde al Presidente Municipal resolver en los casos de duda, sobre el ámbito de competencia que tengan los servidores de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 73.-** Los Servidores Públicos Municipales, al tomar posesión de su cargo, deberán rendir formalmente la protesta de Ley y levantar un inventario de los bienes que se dejan bajo su custodia. Debiendo registrar dicho inventario a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, que verificara la exactitud del mismo y la Supervisión de la Contraloría Interna.

**Artículo 74.-** Con el propósito de procurar mayor eficiencia en el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, las Direcciones y Coordinaciones de a Administración Pública Municipal quedan obligadas a coordinarse entre sí cuando la naturaleza de sus funciones lo requiera, así como proporcionar la información que entre ellas se soliciten.

**Artículo 75.-** Los Directores y Coordinadores de la Administración Pública Municipal rendirán mensualmente al Presidente Municipal un informe de las mismas y semanalmente elaboran acuerdos, en la hora y día que la Secretaría Particular de término y programé.

**Artículo 76.-** El Presidente Municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tendrá todas las facultades y obligaciones que le señalen: la Constitución General de la Republica, la Constitución Particular del Estado, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones administrativas que expida el propio Ayuntamiento.

**Artículo 77.-** El Presidente Municipal mandará a publicar al Bando, los Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 78.-** El Presidente Municipal, previa autorización del Cabildo, podrá celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, con los demás Ayuntamientos de la Entidad, o con los particulares sobre la prestación de servicios públicos para la ejecución de obras y para la realización de cualquiera de los programas de beneficio colectivo, en los términos establecidos por las leyes.

**Artículo 79.-**El Presidente Municipal propondrá ante el Ayuntamiento, que dependencias Municipales deberán coordinar sus acciones con las Estatales y Federales, para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos del artículo anterior. Las Direcciones de la Administración Municipal están obligadas a coordinar entre sí las actividades que por su naturaleza así lo requieran.

**Artículo 80.-** La administración Pública Municipal estará regulada por el presente Bando Municipal, el Reglamento Interno de la Administración Publica Municipal y las demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 81.-** La Administración Pública Descentralizada estará conformada por el siguiente Organismo Descentralizado.

I.- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

Este Organismo Descentralizado tendrá funciones de interés público, las que realizará de conformidad con las leyes que los rigen y las demás disposiciones legales aplicables.

Además, tiene la obligación de proporcionar la información y documentación requerida por los funcionarios de las dependencias correspondientes para todos los efectos que resulten procedentes.

<b>EXPEDIENTE:</b>	02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
<b>RECURRENTE:</b>	████████████████████
<b>SUJETO</b>	AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
<b>OBLIGADO:</b>	
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Estos preceptos denotan que para el debido funcionamiento del Ayuntamiento y cumplir con su cometido es necesario contar con el personal que desempeñe las funciones, denominado servidores públicos. De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que en base a que el Municipio tiene un régimen de gobierno representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y una organización política y administrativa Libre, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Que para el caso de servidores públicos como los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, serán electos por un periodo de tres años y procede su renovación mediante elección popular.
- Que dentro del régimen administrativo de un Municipios existen individuos que ya sean por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñan funciones propias de la Administración Pública Municipal.
- Que el día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.
- Que de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal los presidentes municipales tienen como atribución someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma o ley.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.
- Que el servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.
- Que los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.

- Que algunos nombramientos pueden estar contemplado dentro de un Acta de cabildo ya que pasan previa aprobación de cabildo como es el caso por ejemplo del secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal. O como el nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos, que se realiza en sesión de cabildo y donde la Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.
- Que el DIF como organismo descentralizado esta integrado con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, por lo que en el caso de la presidencia esta recaerá en la persona que al efecto nombre el C. Presidente Municipal, lo mismo el Secretario, que en todo caso será el Director, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y los Vocales serán dos funcionarios Municipales, cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos de los Organismos
- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Bajo esta lógica al haber un cambio Administración el 17 de Agosto de cada trienio es claro que debió haber un cambio de servidores públicos electos por designación popular como el Presidente Municipal, Sindico(s), Regidores y que sin duda conforma parte de lo solicitado por el Recurrente. Por lo que pudo haber entregado o remitir el **SUJETO OBLIGADO** a la página electrónica donde constara la información, para que obtuviera la información solicitada, y con ello satisfacer parte de la solicitud ya que estos servidores al ser considerados mandos medios y superiores, debe estar sin duda estar en la página electrónica, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 fracción II de la Ley de la materia.

Ahora bien derivado del cambio de administración hace presumible que haya habido cambios de personal tomando en cuenta que algunos nombramientos derivan de la atribución propia del presidente Municipal, en cuyo caso son sometidos a consideración del Ayuntamiento, casos en los que se encuentran los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por la Constitución, concatenado con lo anterior el DIF constituye también un órgano descentralizado del Ayuntamiento en cuyo caso la presidencia recae en la persona que designe el Presidente Municipal, luego entonces al haber un cambio de Presidente Municipal hace suponer que en efecto pudo haber un ingreso de personal a partir del cambio de administración que se dio en fecha 18

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de Agosto. En este sentido el cambio de administración nos permite visualizar que pudo haber ingresado nuevo personal a laborar en el Ayuntamiento, ya que se pudo haber dado nuevos nombramientos como titulares de las dependencias, o en el caso de los cargos de elección popular que de ley estipula tal transición.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, conocer las plazas existentes del personal adscrito, en específico: *Todo el directorio de servidores públicos del H ayuntamiento incluyendo aquellos que no sean mandos medios y superiores.*

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO**. Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el Sujeto Obligado con conocer los nombres del personal que ingreso a laborar derivado del cambio de administración de el Sujeto Obligado tanto de los de elección popular como personal designado por nombramiento, llámese de base o de confianza,. Por lo que en este sentido resulta aplicable lo previsto en la fracción **XVI** del artículo 2, el artículo 3 y 41 de la Ley de la materia.

**Artículo 2.-**

...

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** *Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

**Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones,** *será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.** *No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.*

Es claro que sólo existe la impositividad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, tal y como en el caso acontece.

Una vez establecido lo anterior, y ante que **EL SUJETO OBLIGADO** genera la información requerida, por lo que ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.

En este contexto, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

**II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.**

...

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores** con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos

<b>EXPEDIENTE:</b>	02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO</b>	AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
<b>OBLIGADO:</b>	
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto, como podría ser en el caso en estudio. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte como en el caso acontece.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos* se trata de información pública de oficio en cuanto a mandos medios y superiores, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web del Sujeto Obligado. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública, en este caso directorio del personal en lo que se excluyen a los de mando medio y superior.

En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente al Directorio de los servidores públicos del Ayuntamiento; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces:

Que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio de mandos medios y superiores (incluidos Presidente Municipal, Sindico (s), Regidores titulares de las dependencias) se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien tuvo la oportunidad de haber dado respuesta indicando el sitio electrónico donde se pudo haber encontrado la información respecto al Directorio de mandos medios y superiores ( como el caso del Presidente Municipal, sindico (s), y Regidores que es bien sabido resultan ser de nuevo ingreso)y adicionalmente entregando la plantilla anterior y la actual lo que sin duda previo cotejo que realice el Recurrente podrá obtener los datos requeridos. Pero lo cierto es que no lo hizo lo que conduce a una limitación, obstáculo o anulabilidad del derecho de acceso a la información en favor de los solicitantes.

Cabe señalar, que ciertamente el hecho de que el legislador determinará que de manera oficiosa se ponga a disposición del público la información sobre ciertos rangos de servidores públicos dentro de la escala administrativa, tiene como fin, que el público conozca como regla general los nombres de las personas que por su puesto, ejercen funciones en la gestión pública. En cuanto a las razones para que así suceda, es decir, que deban conocerse como regla general los nombres los servidores

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad pública de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros, su nombre y apellido figurado en el Directorio de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente, no existe duda que la prestación del servicio público debe ser remunerado de manera tal que el Estado busque asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad y honestidad, y puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han puedan ser confiadas, pero al tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno.

Pero a su vez, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora del directorio del personal que labora ya que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar la capacidad de las personas para el desempeño de sus funciones, permitiendo además valorar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso social de la función pública y que la función que desempeñan los servidores públicos sea corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de tanto del nombre de los servidores públicos pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

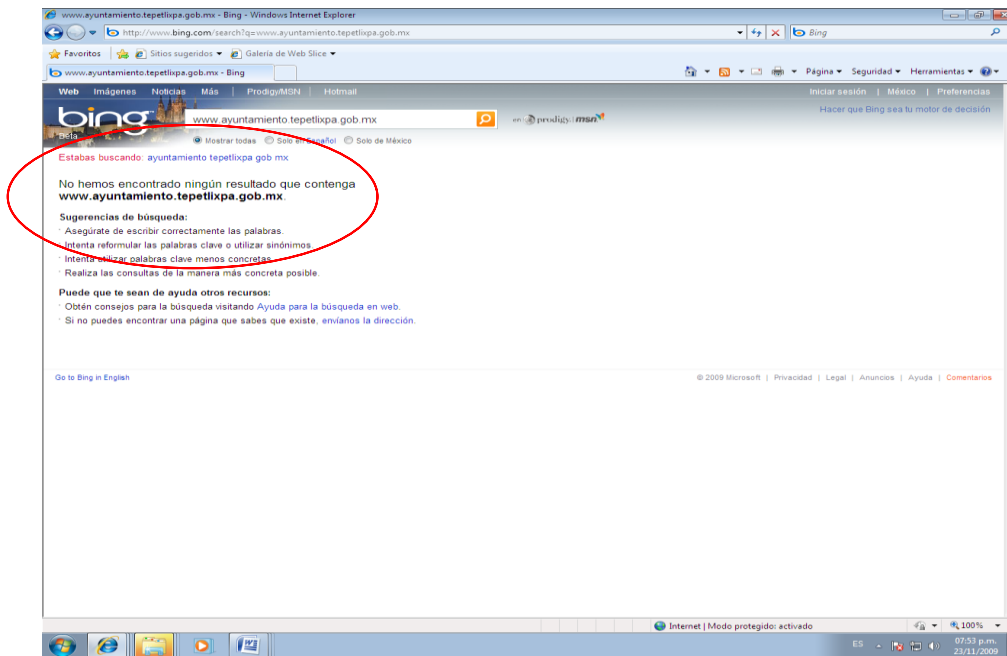
Por ello conocer el directorio en términos del Código Financiero va concatenado con transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de la salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados a conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de **generar la información solicitada** por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de **información pública de oficio del personal de mandos medios y superiores, así como información pública de aquellos que no sean mandos medios y superiores** que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**,



**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. En este sentido este organismo se dio a la tarea de buscar en internet la página electrónica que contuviera la información solicitada encontrándose lo siguiente:



Siendo que **EL SUJETO OBLIGADO**, no observa esta obligatoriedad porque este Pleno no encontró página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** alguna. Incumpliendo **EL SUJETO OBLIGADO** los principios que la LEY de Transparencia le ordena en materia de acceso a la información pública toda vez no existe pagina alguna.

**SEPTIMO.-** En este considerando se analizara el inciso b) del Considerando Sexto, que se refiere a realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, por lo que en este sentido a juicio de este Instituto cabe retomar lo la respuesta emita por **EL SUJETO OBLIGADO** que adujo “Sirva el presente para enviarle y un cordial y afectuoso saludo; al mismo tiempo y por este conducto hago de su conocimiento que a la fecha se elabora la versión publica para dar a conocer la plantilla laboral de la presente administración ya que como Usted bien sabe los datos personales de cada servidor publico no pueden ser otorgados.” Por lo que resulta importante retomar el estudio del Considerando Anterior, ya que se puede señalar que se trata de información pública de oficio la siguiente:

- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores (entre los que se encuentra el Presidente, sindico (s), Regidores y Titulares de las dependencias)

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido, cabe contextualizar lo que se prevé por la Ley de la Materia respecto a la Información Pública de Oficio, por lo que resulta oportuno una vez más traer a colación el artículo 12 de la Ley de la materia:

**Capítulo I**  
**De la información Pública de Oficio**

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente**

Por lo que de dicho precepto se derivan las siguientes obligaciones:

- Que en efecto existe la obligación legal de generar Información Pública de Oficio, y que esta está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Por lo que en caso que nos ocupa es de señalarse que no existe argumento legal alguno por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en el que se justifique el o los motivos que lo llevaron a señalar la no entrega de la información de manera indefinida señalando que se esta elaborando la versión publica de la plantilla laboral actual, tomando en consideración que por lo que se refiere al personal adscrito de mandos medios y superiores (entre los que se encuentra el Presidente, sindico (s), Regidores en cuyo caso está acreditado son de nuevo ingreso y Titulares de las dependencias), que incluye parte de la información solicitada esta debe obrar de manera permanente y actualizada en la página electrónica, por tanto existe una dilatación en el acceso al derecho a la información y además se restringe y limita el derecho, ya que por lo menos por lo que respecta al año 2009 debería obrar en su página electrónica, información que cabe destacar fue requerida por un periodo que abarca el año 2009, es decir desde *18 de agosto de 2009 a la fecha*, razón por la cual no existe justificación legal alguna para no contener la información dentro de la página electrónica. Más aun cuando el solicitante únicamente pidió los nombres de las personas que ingresaron y no documento alguno que contenga sus datos personales.

A mayor abundamiento cabe señalar que respecto los mandos medios y superiores dicha información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso ya que de haberla solicitado y tenido dentro de su página solo pudo dar contestación señalando el lugar de consulta de la información por lo que se refiere a los mandos medios y superiores, verificando que la misma se contuviera para su debida consulta y entrega de la

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información, por lo que, bajo estas consideraciones, **EL SUJETO OBLIGADO** deja al **SOLICITANTE** en estado de indefensión, porque lo condiciona a seguir una directriz que no encuentra su fundamento y que, al contrario, es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública ya que no existe fundamento legal que funde el la no observancia de la LEY de manera indefinida que para este Órgano Colegiado, resguardándose en la “que esta en elaboración la versión publica de la plantilla laboral” que solicita **EL SUJETO OBLIGADO** ya que por ningún motivo puede permitirse la violación al derecho de acceso a la información. Es por ello que se genera perjuicio al derecho de acceso a la información respecto a información pública de oficio, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. Adicionalmente cabe disponer que al haber solicitado el nombre de las personas que ingresaron a laborar en el Ayuntamiento y en el DIF municipal, es claro que el solicitante también requiere de aquel personal que no se encuentra dentro del rango de mandos medios y superiores, y como ya se menciona esta información también es de carácter publica aunque no de oficio, es decir debe ejercitar su derecho mediante solicitud para que la información se pusiera disposición del ahora Recurrente, situación que en el caso particular aconteció por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** debió poner a disposición la información solicitada.

Ya que si bien cierto uno de los principios básicos del acceso a la información es la sencillez, rapidez y oportunidad de la información cabe contextualizar que pudo haber solicitado una Prorroga para la entrega de la información tal como lo dispone el artículo:

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

Situación que no aconteció en el caso particular ya que si bien es cierto menciona que se esta elaborando la versión publica, lo cierto es que ello no es justificable para no atender los plazos establecido tal como los marca la Ley y dar el acceso a la información. Por lo que la Ley no debe supeditarse el acceso al derecho de información por ningún motivo a los términos que fije el **SUJETO OBLIGADO**, para poner a disposición la información solicitada, toda vez que la Ley de la Materia es clara cuando señala el termino para dar respuesta en su artículo 46.

Por lo que en este sentido lo único que recibió el ahora RECURRENTE solo fue una negativa de acceso a la información, ya que el plazo para dar cumplimiento a una solicitud y proporcionar una respuesta ajustable a derecho es en un término de 15 quince días y no indefinidamente como lo pretende hacer valer **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta al señalar se esta elaborando la versión publica, por ende debe considerarse como una violación al ejercicio del acceso a la información y por ende al cumplimiento de la LEY y sobre todo de una Garantía Individual como es el Derecho de Acceso a la Información, por tanto no exime de responsabilidad en términos del Título Séptimo de la Ley de la Materia al no haber observado lo

<b>EXPEDIENTE:</b>	02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
<b>RECURRENTE:</b>	████████████████████
<b>SUJETO</b>	AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
<b>OBLIGADO:</b>	
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

dispuesto por el artículo 12 ya que es precisa y clara en cuanto a señalar que información deberá tenerse de manera permanente y actualizada.

Además, en el presente caso para este Pleno se surtió un doble incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, ya que por un lado no da cumplimiento a la llamada “obligación pasiva” que consiste en que ante una solicitud de información que se le presente debe dar respuesta basada en la publicidad, oportunidad, suficiencia y precisión en beneficio del solicitante y dentro de los plazos legales; y por otro parte, porque no observo la llamada “obligación activa” consistente en que sin mediar solicitud de información debe poner de manera proactiva, permanente y actualizada un mínimo de información básica a disposición del público de manera preferente en medio electrónico, es decir, en su portal, sitio o página Web, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 y 15 de la Ley de la materia para el caso del Ayuntamiento. Ahora cabe señalar que si el solicitante tuvo que realizar dicha solicitud esto pudo deberse a la falta de información en la página electrónica, por lo que en esta tesitura por ningún motivo debe soslayarse el incumplimiento de la Ley.

A mayor abundamiento, debe dejársele claro al **SUJETO OBLIGADO** los alcances de los postulados que la norma tuvo respecto de la **Información Pública de Oficio**, y que son fundamentalmente los siguientes:

- Que dicha “obligación activa” implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.
- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información. Efectivamente, la Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez, cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, sin que para ello se usen tecnicismos o vocabularios excesivos e innecesarios. Y cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que la información pública de oficio deberá concentrarse en una sección fácilmente identificable.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Asimismo, implica que la integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que las

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

personas puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.

- Que los Sujetos Obligados deberán auxiliar en todo momento a las personas que soliciten su apoyo para la obtención de la Información Pública de Oficio.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Se deberá especificar, en su caso, las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub sección respectiva.
- Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
- Que el artículo 4 de la Ley aducida establece que toda persona tiene derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, entendiendo que ello será sin más limitaciones que las establecidas por la Ley de la materia.
- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.
- Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

Luego entonces, este Pleno arriba a la convicción de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, busca por un lado que éste se vea asegurado o garantizado mediante una obligación “activa”, que no es otra más que la puesta a disposición de información básica, que debe ser clara, sencilla y entendible, en una palabra de consulta comprensible al gobernado. Y que en la búsqueda de que el proceso para acceder a la información pública sea simple, rápido y gratuito o de bajo costo, es que se ha diseñado entre otros mecanismos, precisamente la llamada Información Pública de Oficio. En esta tesitura, resulta oportuno como refuerzo de que el

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO:** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Derecho de Acceso a la Información Pública está regido por los principios antes aludidos, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.\*** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;** 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

\*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: 1.8o.A.131 A, IUS: 170998.

A mayor abundamiento, el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido por nuestro Máximo Tribunal como un derecho fundamental dual, ello derivado de su relevancia dentro del ámbito social, por lo que precisamente dicho Poder Público ha afirmado que se trata de una garantía individual y a su vez un derecho colectivo o social; ya que por un lado tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, en una palabra el de allegarse de información; y por el otro porque es un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia gubernamental o de la administración pública. En este contexto, resulta razonable y justificable el que el legislador hubiera establecido la institución de la “información pública de oficio”, como ya se dijo como un deber de publicación básica o transparencia de primera mano, que implica que un mínimo de información que poseen las autoridades deba ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público de manera proactiva, ello como una venta abierta, expuesta a la luz pública, a los ojos de la sociedad como fundamento de publicidad del actuar gubernamental.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.\*** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Además, de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, ya que interpretar lo contrario se traduciría en que a lo único a lo que tiene acceso los gobernados es a la consulta de todos y cada uno de los soportes documentales que soportan los rubros de información referida en dichos preceptos. Lo cual rompe todo principio de sencillez, rapidez y gratuidad o de bajo costo en el acceso a la información pública gubernamental, ya que los ciudadanos para conocer tales datos tendrían como únicas instancia u opción el de acudir –muy probablemente en varias ocasiones- a las instalaciones de la dependencia respectiva para consultar los expedientes completos, y obtener así la información básica respectiva, o bien el de pagar cantidades enormes de dinero para obtener copia de todos los documentos soportes, aunado de que ante la falta de información sencilla y rápida (sistematizada) implicaría un detonante para que se presentaran varias requerimientos de consulta en un mismo momento por diversas personas, lo que sin duda convierte en engorroso el acceso a la información, lo que se traduciría en una limitación al derecho de acceso a la información gubernamental.

Por otro lado, la no generación sistematizada de la información que se ordena como pública de oficio, conllevaría para los Sujetos Obligados -bajo la premisa de privilegiar su puesta a disposición en sistema electrónico- el que tuvieran que escanear o subir todos y cada uno de los documentos que soportan la información a la que aluden las fracciones de los artículos antes referidos, según corresponda. Situación esta que no es el espíritu o alcance de la Información Pública de Oficio, sino todo lo contrario el de privilegiar la “accesabilidad” de la información pública gubernamental bajo cánones de sencillez, oportunidad y rapidez.

Lo que se busca, además con el diseño de la Información Pública de Oficio, es reconocer que no siempre es posible poner a “disposición” toda la información o “subir” toda la información en sitio electrónico, ya que esto representa más complicaciones, aunado a los costos, recursos y tecnologías no siempre disponibles. Por lo que para subsanar esta situación se creó el concepto de “información pública de oficio”, poniendo así la información que deberá estar a disposición del

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

público mediante mecanismos expeditos que permitan “dejarla disponible” de manera permanente y actualizada como una ventana abierta a la sociedad, evitando solicitudes y respuestas sobre información básica fundamental. Este mecanismo además permite un diseño flexible para las obligaciones de publicación de la información pública gubernamental. Además, de que con ello se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que efectivamente para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información –como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley.

Es así que dichos preceptos al expresar que la información pública de oficio –y que se relaciona con lo solicitado- debe estar en forma, sencilla, precisa y entendible los rubros indicados. Ahora bien cabe indicar que de acuerdo a la recta interpretación del artículo 12 se puede derivar y percibir que cuando la Ley dispone que la información que esté disponible en medio impreso o electrónico sea de manera sencilla, precisa y entendible esto lo convierte en que la información que debiese contenerse mínimamente para el debido cumplimiento de este precepto; es como ya se dijo asentar aquellos datos que permitan su identificación plena en cuanto a los rubros que nos ocupan; es decir, un extracto descriptivo.

Luego entonces no es causa justificable señalar que se esta elaborando la versión publica de la plantilla laboral, cuando por un principio de máxima de publicidad **EL SUJETO OBLIGADO** esta compelido a dar cumplimiento a Derecho de Acceso a la Información en el término establecido por la LEY que dispone la entrega de la información en la modalidad requerida en un término establecido de quince días, razón por la cual no se satisfizo el derecho de acceso a la información.



<b>EXPEDIENTE:</b>	02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
<b>RECURRENTE:</b>	████████████████████
<b>SUJETO</b>	AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
<b>OBLIGADO:</b>	
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**OCTAVO.-** Por otra parte, cabe señalar que existen requerimientos solicitados por el ahora **RECURRENTE**, que no enmarcan dentro del precepto legal 12 de la LEY de la Materia, y que sin duda si es información pública y este se refiere a conocer:

- **Personal que ingreso a laborar el 18 de Agosto de 2009 que no son mandos medios y superiores.**

A los cuales de igual manera debido dar cumplimiento en termino del multicitado artículo 46 es decir en un término de 15 días, situación que no aconteció ya que **no motiva y fundamenta** legalmente alguna imposibilidad para no entregar la información requerida en la modalidad solicitada por lo que en este sentido debe ordenarse la entrega de la información solicitado por el ahora **RECURRENTE** toda vez que el plazo para dar contestación en favor del acceso al derecho a la información es de quince días prorrogable por siete días mas siempre y cuando existen razones debidamente fundadas.

Por ello, para este órgano revisor resulta improcedente la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** en este aspecto, en cuanto a no dar mayores opciones para la entrega de la información, y en el caso específico el acceso a la información no se cumplimiento, y en el fondo se hizo nugatorio el derecho de acceso a la información, y no se “*privilegio el principio de accesibilidad*”, por lo que en el caso específico la no observancia de la del término establecido para acceder a la información pública de oficio y para no proporcionar VIA SICOSIEM la información que publica en cuanto nombre del personal que ingreso a laborar el 18 de Agosto a la fecha que no sea de mandos medios y superiores.

Por lo que en este sentido, parece a todas luces desafortunada la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que debió entregar completo el Directorio de mandos medios y superiores— que si es información pública de oficio—, y respecto a los Directorio que no son mandos medios y superiores— en cuyo caso no necesariamente forman parte de la información oficiosa que debe de obrar en el portal o sitio electrónico, sino que solo debe proporcionarse derivado de una solicitud de información como en el caso acontece, y como parte de la obligación pasiva que en materia de acceso a la información pública tiene el AYUNTAMIENTO, por lo que la contestación resulta desfavorable también por este aspecto, ya que debió poner a disposición el requerimiento solicitado.

En consecuencia, debe instruirse a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE**, la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, en un término de quince días.

**NOVENO.-** En este considerando se procederá analizar **el inciso c)** del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido para este Pleno se actualizaron las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que la respuesta proporcionada fue por un lado se negó ante el señalamiento de que se encuentra en elaboración la versión publica de la plantilla laboral y por el otro porque fue desfavorable ya que no se justifica el negar la información señalando un plazo indefinido para proporcionar la información al decir que se esta elaborando la

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

versión publica cuando debido dar cumplimiento a la solicitud en un termino de quince días por lo que se hizo limitativo el acceso a la información.

**DECIMO.- SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTE INSTITUTO**, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **SUJETO OBLIGADO**, derivado del incumplimiento a lo ordenado en la resolución número **02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, mediante el cual se le señaló el término de 30 treinta días naturales para que pusiera a disposición en la página electrónica la Información Pública de Oficio, sin que a la fecha haya dado cumplimiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la materia en el que se ha previsto que cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información o por dejar de cumplir con cualquiera de las disposiciones de la Ley de la Materia son causa de Responsabilidad Administrativa, y dado que de acuerdo al artículo 12 de la presente LEY se dispone que es una obligación para los **SUJETOS OBLIGADOS** el tener disponible la información pública de oficio, en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada de forma sencilla precisa y entendible para los particulares, es que en esta tesisura la contravención a la norma es causa de responsabilidad administrativa. Aunado de que en términos del Artículo 60 fracciones II este Organismo tiene como atribución vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Décimo Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** respecto a lo siguiente:

- 1) Directorio completo de la actual y anterior administración que contenga los nombres de las personas que ingresaron a laborar en el ayuntamiento y dif municipal a partir del 18 de agosto de 2009 a la fecha, o en su caso documento que contenga y permita la identificación del personal que ingreso a laborar al Ayuntamiento a partir del cambio de administración

Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**TERCERO.-** Se exhorta al **SUJETO OBLIGADO** para que habilite la página electrónica en los términos de lo previsto en el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia invocada, habilitación en el término establecido mediante resolución **02220/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

**CUARTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Se da vista a la **Dirección de Verificación y Vigilancia** de este Instituto, a efecto de que de inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 82 de de la Ley de la materia.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SEPTIMO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL**

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>
---	--

<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**EXPEDIENTE:** 02355/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2355/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**